

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuela

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia establecida entre el Capitán general de la primera Región y el Juez de primera instancia de Getafe.— Páginas 1154 a 1156.

Otro ídem id. la suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro.— Páginas 1156 a 1159.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa ha presentado D. Enrique Chacón y Sánchez Torres.—Página 1159.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a don Francisco Manzano Alfaro, ex Gobernador civil.—Página 1159.

Otro ídem Juez de Cuentas del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Ulpiano Fernández Pintado y Camacho, Contador de navío de la Armada.—Página 1159.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos nombrando Comisarios de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Luis Fenell y Malvasía y a D. Ricardo Castro Peñón.—Página 1159.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo sean cubiertas las plazas de Porteros que existen vacantes en la forma que se indica en la relación que se inserta.— Páginas 1159 a 1161.

Otra ídem se publique en este periódico oficial la relación, que se inserta, de bajas de Porteros ocurri-

das durante el mes de Enero último.—Páginas 1161 y 1162.

Otra ídem se concedan los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.— Páginas 1162 y 1163.

Otra nombrando Topógrafos Ayudantes terceros de Geografía, Oficiales terceros de Administración, a los señores que se mencionan.— Páginas 1163 y 1164.

Otra disponiendo que el título de Enfermera sea de carácter general, tanto para Hospitales civiles, militares y de la Cruz Roja, como para clínicas y dispensarios.—Página 1164.

Otra admitiendo a D. José Álvarez Sanz la renuncia que ha presentado del cargo de Vicepresidente primero de la Junta municipal de Ceuta.—Página 1164.

Otra nombrando Vicepresidente primero de la Junta municipal de Ceuta a D. Alvaro Bielza Laguna.—Página 1164.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el proyecto de obras necesarias para la reparación general de la Prisión celular de Madrid.—Páginas 1164 y 1165.

Otra disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid.—Página 1165.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando a D. Juan Lozano Vélez, propietario del terreno del cementerio de San Martín, para hacer la montía y traslado de los restos mortales existentes en dicho cementerio a la Necrópolis del Este, de esta Corte.—Página 1165.

Otra concediendo el uso de la franquicia postal a la correspondencia oficial que expidan las Escuelas de

Ingenieros Industriales de Madrid (Central) y de Barcelona.—Página 1165.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Angel Sáenz Torres.—Páginas 1165 y 1166.

Otra autorizando a D. Mariano Ferrer Bravo para que practique excavaciones arqueológicas en terrenos sitos en el término de Villamanta (Madrid).—Página 1166.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes resolviendo solicitudes de constitución de Comités paritarios en las provincias que se indican.—Páginas 1166 y 1167.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la Producción Industrial.—Concediendo a los señores que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Página 1167.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes, en la Audiencia de Madrid, las Notarías que se citan.—Página 1167.

HACENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio solicitado por D. Francisco Aguiriano, Director gerente de la S. A. "La Vizcaína", de Bilbao, de 400.000 pesetas para su industria de fabricación de cerveza, hielo y bebidas gaseosas.—Página 1168.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDITOR.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 373.

En el expediente y autos de competencia entre el Capitán general de la primera Región y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Médico titular de Getafe, don Manuel Zalba Modet formuló ante el Juzgado municipal de la indicada localidad demanda de juicio verbal civil contra el Coronel del segundo Regimiento ligero de Artillería, destacado en el cuartel de Getafe, D. Manuel Suárez Sánchez, exponiendo: que por orden del Capitán y Coronel, respectivamente, del indicado Regimiento había prestado asistencia en la noche del 13 de Octubre de 1925, y en los días 15, 16 y 17 de Febrero a uno y varios soldados del expresado Regimiento; que al presentar al cobro sus honorarios, consistentes en 20 pesetas por la primera asistencia y 75 por la de los segundos, el Coronel se había negado a hacerlos efectivos por estimarlos excesivos, y que a fin de hacer efectivo el pago de dichos honorarios formulaba la demanda de que se trata, suplicando al Juzgado que admitiera ésta, y una vez tramitada ordenase la celebración del correspondiente juicio.

Que admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia condenando al demandado a pagar al demandante la cantidad reclamada.

Que apelado el fallo ante el Juzgado de primera instancia de Getafe y personadas las partes en este último, el Capitán general de la primera Región, de acuerdo con el Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los hechos que se contraen a que el Médico civil D. Manuel Zalba tiene entablada en la vía gubernativa ante la jurisdicción de Guerra una reclamación por honorarios por asistencia diaria prestada al

personal de tropa de un Regimiento a requerimiento del Jefe del mismo, por carencia accidental del titular del Cuerpo, y sin que se haya denegado por resolución última el pago, se discute, si, dada la forma y circunstancias en que fué requerido y designado D. Manuel Zalba para prestar esas asistencias, puede considerársele o no sustituto del Médico titular correspondiente, y, por tanto, si le son de aplicación, en cuanto al cobro de honorarios, las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1922 (C. L. número 395), regulatoria de ellos en tales casos, por lo que se trata de resolver sobre el alcance de dichas Reales órdenes en orden a la forma y circunstancias que en beneficio del ramo de Guerra han sido prestados los servicios del Médico D. Manuel Zalba, cuestión que, además de ser de índole esencialmente administrativa, ha sido sometida de modo expreso por el propio interesado en su instancia de 21 de Abril, antes de acudir al Juzgado, al examen y resolución de la Administración, y que está en la actualidad pendiente de resolución por el Ministerio de la Guerra, hasta el extremo de que precisamente para poder proveer se ha interesado de la Capitanía general de la primera Región en Real orden comunicada de 29 de Abril la remisión de nuevos antecedentes obrantes en la expresada Capitanía; y en que por ello, fundándose en las citadas Reales órdenes, cuya aplicación se discute y cuya interpretación no corresponde a los Tribunales ordinarios, con arreglo a lo prevenido en el inciso primero del artículo 4.º en relación con el 3.º de la ley Orgánica del Poder judicial, es competente la Administración en su ramo de Guerra, y no el Juzgado de primera instancia de Getafe, para conocer en la reclamación formulada por el Médico indicado, y que, además, en ningún caso ha debido ni legalmente admitirse por el Juzgado municipal de Getafe la demanda dirigida contra el segundo Regimiento de Artillería sin exigir la previa acreditación de haberse apurado la vía gubernativa, como dispone el artículo 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el de 23 de Marzo del mismo año, ni se ha debido citar ni emplazar al Coronel, sino al Abogado del Estado en nombre del ramo de Guerra, como exige de modo expreso la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio de 1915, en la que también se recuerda la observancia de las anteriores, razón por

la que aparte de la incompetencia del Juzgado municipal de Getafe, ha incurrido en un grave error y viciando la nulidad de todo lo actuado, y por ende su sentencia al prescindir de los expresados requisitos legales, no obstante la protesta formulada por el expresado Coronel.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que desde el momento en que el Médico demandante no había sido nombrado Médico sustituto del segundo Regimiento de Artillería ligera, se trata pura y simplemente de una reclamación de carácter civil, de cuyo conocimiento debe entender la jurisdicción ordinaria, por lo que proceda declarar la competencia del Juzgado para tramitar la apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado municipal de Getafe; que aun en el caso de que el juicio celebrado sea nulo por no haberse citado y emplazado al Abogado del Estado, como exige la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio de 1915, esta nulidad, de la que no se puede hablar ahora, caso de proceder, debe ser declarada por el Juzgado de que se trata al conocer de la apelación, pues este es el momento procesal oportuno para ello, por todo lo que la jurisdicción ordinaria debe ser la competente, sin perjuicio de resolver después, como ya queda dicho, acerca del vicio de nulidad que pueda existir en la tramitación legal del citado juicio; y que por todo lo expuesto debe mantenerse la competencia de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal.

Y que el Capitán general de la primera Región, de acuerdo con el Auditor, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el siguiente conflicto.

Visto el artículo 1.º del Reglamento para las revistas de Comisario de los Cuerpos y clases del Ejército, comprensivo también de los derechos que de ella se deriven y de la forma de hacer la reclamación de éstos, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1892, según el que: "La revista de Comisario tiene por objeto acreditar ante dicho funcionario, que es el representante del Estado en el ramo de Guerra, la existencia y residencia legal de los individuos militares que tienen derecho a percibir haberes o cualquiera otra clase de devengos por cuenta del presupuesto del expresado ramo, sirviendo como justificación del derecho y punto de partida para que sean reclamados y satisfechos.

La revista de Comsario comprende también a los individuos que no formando parte del Ejército tienen derecho a determinadas pensiones y auxilios por cuenta de dicho presupuesto."

Visto el artículo 126 del mismo Reglamento, por el que: "Las fuerzas de todas las Armas e Institutos del Ejército que se hallen destacadas y separadas de la plana mayor de sus Regimientos o Batallones serán asistidas por los Oficiales de Sanidad Militar que se encuentren en la misma guarnición o que sirvan en los Hospitales a que se hallen desempeñando otras comisiones en el mismo punto, los cuales prestarán este servicio por turno y sin más retribución que el sueldo que les corresponda por el destino que desempeñen.

Donde no hubiere Oficiales de Sanidad Militar podrá encomendarse el servicio médico de aquellas fuerzas a un facultativo civil elegido por los Jefes de las mismas.

Los Médicos civiles serán retribuidos con 75 pesetas mensuales, siempre que exceda el destacamento de 300 hombres, y si no llega a ese número y pasa de cien, la retribución será de 45 pesetas.

La asistencia de toda fuerza inferior en número a cien hombres, la de los individuos sueltos y partidas de tropa se remunerarán a razón de 1,25 pesetas por visita.

Para el abono de esta cuota se considerará como visita la diaria que se haga a toda fuerza existente en una misma localidad, de manera que el total importe mensual de este gasto no exceda en ningún caso de 38,75 pesetas.

Las gratificaciones expresadas serán reclamadas por los Cuerpos en los extractos de revista y acreditadas previa certificación del Jefe de la fuerza que fuere asistida."

Vista la circular de 17 de Octubre de 1919 del Ministerio de la Guerra, según la que: "Vistas las instancias promovidas por varios Médicos civiles encargados de la asistencia facultativa de individuos del Ejército en las plazas donde no existan Médicos militares, en súplica de que les sea aumentada la retribución que perciben por dichos servicios, fijada en el artículo 126 del Reglamento de revistas vigente, aprobado por Real orden comunicada de 7 de Diciembre de 1892, por considerarla muy reducida por el encarecimiento de la vida; teniendo en cuenta lo informado por la Intendencia general Militar e Intervención civil de Guerra y Marina, se dispuso

que se considere modificado el artículo 126 del citado Reglamento de revistas en el sentido de que los Médicos civiles encargados de la asistencia médica en una o varias dependencias militares de la misma plaza o destacamentos permanentes de más de cien hombres percibirán por dicha asistencia de Jefes y Oficiales, clases y soldados, así como a las familias que tengan reconocido este derecho, la cantidad de 125 pesetas mensuales por las dependencias que presten servicio, en los extractos de revista correspondientes y con las formalidades que dicho artículo exige para que sean acreditadas dichas asignaciones.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la asistencia a destacamentos eventuales y menores de cien hombres, en plazas donde no haya otras dependencias militares que tengan ya Médico civil nombrado para asistencia, se remunere a razón de dos pesetas por visita, considerando como tal, para el abono de esta cuota, la diaria que se haga a toda la tropa existente en una misma localidad, de manera que el total importe del gasto no exceda en ningún caso de 70 pesetas mensuales.

Vista la Real orden circular del mismo Ministerio de la Guerra de 4 de Marzo de 1924, por la que: "De acuerdo con lo informado por la Intendencia general militar e Intervención civil de Guerra y Marina, se considera modificada la Real orden circular de 17 de Octubre de 1919, que a su vez modifica el artículo 126 del Reglamento vigente de revistas en el sentido de que los Médicos civiles encargados de la asistencia médica de una o varias dependencias de la misma plaza o destacamentos militares de más de cien hombres, percibirán por dicha asistencia de Jefes, Oficiales, clases y soldados, así como a las familias que tengan reconocido ese derecho, la cantidad de 150 pesetas mensuales, que les serán reclamadas en la misma forma que determina dicha soberana disposición".

Vista la Real orden comunicada de 5 de Diciembre de 1922, por la que y como "consecuencia de un escrito del Capitán general de la octava Región, consultando si al Médico civil D. Fernando Pérez Rodríguez, que sustituyó, por ausencia, durante varios días, al Capitán Médico de la Fábrica de Trubia, en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero anterior, debe satisfacérsele sus honorarios con

arreglo a la Real orden circular de 4 de Marzo de 1924, o bien los que menciona la de 17 de Octubre de 1919, así como si debe aplicarse solamente en casos en que la asistencia sea por meses o si también procede atenderse a ella cuando se trata de determinado número de días, se dispuso: que la Real orden antes citada de 4 de Marzo de 1921 se entiende modificada en el sentido de que la retribución de los Médicos civiles encargados de la asistencia médica de una o varias dependencias dentro de la misma plaza o destacamentos militares, sea la de 10 pesetas por visita, si la asistencia durante el mes no excede de quince días, y si excede, la de 150 pesetas mensuales, sea cualquiera el número de hombres que compongan la dependencia o destacamento".

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio de 1915, por la que se ordenó: "Que en cumplimiento de los preceptos vigentes en la materia, que en cuantas cuestiones sobre propiedad o posesión de bienes pertenecientes al Estado y cualquiera, otra de naturaleza civil en que haya de ser demandada la Administración, aun cuando se dirijan contra Autoridad, funcionario u organismo de él, se entienden dirigidas contra su legítimo representante en juicio, el Abogado del Estado, que será el único a quien deberá citarse o emplazarse, y que antes de admitirse tales demandas, se exija la presentación del documento que acredite haber sido apurada la vía gubernativa, como previene el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, artículo 51 del Reglamento de 18 de Octubre de 1903 y el 9.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911."

Visto el artículo 3.º de la ley Orgánica del Poder judicial, por el que: "Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta Ley u otras señalen expresamente".

Y visto el párrafo primero del artículo 4.º de la misma Ley, que establece que: "Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes".

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Capitán general de la primera Región y el Juez de primera instancia de Getafe, con motivo de juicio verbal civil en apelación, promovido por el Médico civil D. Manuel Zaiba, contra D. Manuel Suárez, Coronel del segundo Regimiento ligero de Artillería, destacado en la expresada plaza, por el hecho de haberse negado este último a abonar, por excesivos, al actor, sus honorarios por la asistencia en el cuartel a varios soldados, para cuya asistencia fué requerido por el Capitán y Coronel de dicho Regimiento.

2.º Que tratándose por ello de una reclamación de pago de honorarios por asistencia de un facultativo civil a individuos de tropa pertenecientes a un regimiento destacado en un cantón, cual lo es el de Getafe, motivada por ausencia del Médico militar encargado del servicio, asistencia que fué prestada por el demandante, según él mismo afirma, a requerimiento de los Jefes de la expresada fuerza; y estando dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de las revistas de Comisario, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1892, que las fuerzas de todas las Armas e Institutos del Ejército que se hallen destacadas y separadas de la plana mayor de sus regimientos o batallones serán asistidas por Oficiales de Sanidad Militar, y que "donde no hubiere Oficiales de Sanidad podrá encomendarse el servicio médico de aquellas fuerzas a un facultativo civil elegido por los Jefes de las mismas", es visto que el caso se halla de lleno comprendido en dicho precepto, y que, por lo tanto, al ramo de Guerra y no a la Autoridad judicial compete el conocimiento del asunto.

3.º Que viene a confirmar el aserto el propio artículo 126 invocado del Reglamento de las revistas de Comisario al estatuir en su último párrafo "que las gratificaciones expresadas (o sean las que por el indicado concepto se fijan en el mismo artículo) serán reclamadas por los Cuerpos en los extractos de revistas y acreditadas previa certificación del Jefe de la fuerza que fuese asistida".

4.º Que, a mayor abundamiento, viene en este caso a desvanecer toda duda la circunstancia, por una parte, de haber sido el propio interesado el que acudió al fuero de Guerra en reclamación de lo que luego ha sido objeto de su demanda, según afirma

el Capitán general de la primera Región, en su oficio de requerimiento, y por otra parte, el que el Ministerio de la Guerra haya sido el que ha resuelto, por las Reales órdenes comunicadas que se invocan en los vistos, las solicitudes de los propios Médicos civiles elevadas a dicho Departamento para que se les aumente la gratificación que por asistencia a los Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa les habían sido anteriormente reconocidas en disposiciones de carácter general emanadas del propio Ministerio.

5.º Que lo que determina en este caso la competencia no es la sustitución del Médico militar por el civil, sino el que la asistencia de soldados enfermos en un cuartel, incorporados a un regimiento destacado de la plana mayor, materia de que se trata, sea asunto que está encomendado a las Autoridades del fuero de Guerra y no a la jurisdicción ordinaria.

6.º Que sería absurdo y hasta poco caritativo suponer que pudiera darse el caso de que por ausencia del Médico militar a quien se halle encomendado el servicio de asistencia en los cuarteles, pudieran quedar los soldados que en los mismos se alojan sin la debida asistencia facultativa, por lo cual es visto que ni ese ha sido el espíritu que ha podido inspirar al legislador ni, aun en la hipótesis de que así fuese, podría en modo alguno admitirse.

7.º Que por lo expuesto es evidente que la Autoridad judicial en este caso se ha excedido de sus facultades al admitir y tramitar una demanda que afecta a asunto que por legislación especial está encomendada a la Administración, representada en este caso por el ramo de Guerra, por lo que, y a tenor de lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 4.º de la ley Orgánica del Poder judicial, debió haberla rechazado; y

8.º Que aparte por ello de la nulidad de cuantas diligencias y actuaciones se han practicado por la Autoridad judicial, es visto que en el presente caso se ha dejado incumplida la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros dictada con carácter general, al no haberse emplazado desde el primer momento, como la misma dispone, al Abogado del Estado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, repre-

sentada en este caso por el fuero de Guerra.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 374.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que el vecino de Pedro Bernardo, Víctor González Sánchez, denunció, con fecha 24 de Mayo del corriente año, a su convecino Amadeo de la Cruz ante el Juzgado municipal del expresado pueblo, por haber entrado por dos veces un pastor, Eusebio de la Cruz, con su ganado cabrío en una finca sita en "El Canchalejo", que el denunciante estima ser de su propiedad, y tramitados dos juicios de faltas por estos hechos y citadas las partes para comparecencia, el Alcalde de Pedro Bernardo, en comunicación de 3 de Junio de 1926 manifestó al Juzgado que, comoquiera que todos los terrenos de Canchalejo, sin excepción, no se encuentran cercados de pared antigua, corresponden al monte de propios número 19 del Catálogo perteneciente al Municipio de Pedro Bernardo, cuyo Ayuntamiento viene haciendo desde inmemorial los aprovechamientos sin protesta ni reclamación alguna, y por otra parte, el denunciante, que se llama dueño de tal terreno, no ha obtenido la exclusión del Catálogo, la denuncia formulada ante el Juzgado es a todas luces impropia, por lo que requería la inhibición al Juzgado en nombre del Ayuntamiento, para que conociera la Alcaldía de la repetida denuncia, ya que si en el terreno en cuestión se hubiese cometido alguna falta, el castigo de la misma correspondería a la Administración y no a los Tribunales ordinarios.

Que mandado por el Juzgado se comunicasen las diligencias al Fiscal y las partes, con suspensión de todo procedimiento, Víctor González Sánchez denunció al Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro, en 5 de Junio de 1926, al Alcalde de Pedro Bernardo, por haber requerido de inhibición al Juz-

gado municipal, estimando que el Alcalde había cometido el delito de usurpación de atribuciones, previsto y castigado en el artículo 389 del Código penal, solicitando la formación del oportuno sumario.

Que hallándose en tramitación el sumario, el Gobernador civil de Avila remitió al Juzgado instructor de Arenas de San Pedro un oficio de inhibición, fechado en 19 de Junio de 1926.

Dicho oficio trasladó literalmente el informe emitido por el Abogado del Estado, en el cual se propone al Gobernador, tras de los razonamientos pertinentes: 1.º Que se dirigiese requerimiento de inhibición, a tenor del anterior dictamen, al Juzgado municipal de Pedro Bernardo, en el juicio de faltas contra Amadeo de la Cruz, en el caso de que siga sometido a su conocimiento ese juicio. 2.º Que se hiciera igual requerimiento al mismo Juzgado y para el mismo supuesto en el juicio de faltas seguido al pastor de Amadeo de la Cruz. 3.º Que se requiriese al propio tiempo al Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro en el juicio de faltas seguido por el pastoreo a Amadeo de la Cruz para el caso de que le esté sometido el asunto en apelación. 4.º Que se hiciera igual requerimiento en las mismas condiciones al Juzgado de Arenas, también en el juicio de faltas incoado contra el pastor de Amadeo de la Cruz. 5.º Que se requiriese de inhibición al Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro en el sumario que sigue por usurpación de atribuciones, que supone cometidas en el hecho de haber promovido el Alcalde de Pedro Bernardo al Juzgado municipal de la misma villa cuestión de competencia, mediante requerimiento de inhibición en el juicio de faltas por pastoreo abusivo en el terreno de Canchalejo, del término de aquel pueblo.

Que al requerir la Autoridad gubernativa a la judicial en el sumario incoado con motivo de la usurpación de atribuciones que se supone cometida por el Alcalde de Pedro Bernardo al requerir de inhibición al Juzgado municipal del mencionado pueblo, fúndase el Gobernador en que está claramente reconocido a los Alcaldes por el artículo 78 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, la atribución de promover cuestiones de

competencia a los Tribunales de Justicia en materia municipal, y el apreciar si constituye materia municipal la defensa de los montes catalogados de los pueblos será atribución del Consejo de Ministros al resolver la promovida, sin que en modo alguno el Juzgado de instrucción, erigiéndose en juez y parte en la cuestión que promueve la Autoridad administrativa municipal, en uso de sus atribuciones, utilizadas con vicio procesal o sin él, que esto al Juzgado no le incumbe resolverlo, pueda coartar con procedimientos sumariales atribuciones reconocidas en la ley a los Alcaldes, puesto que puede haber entendido el de Pedro Bernardo que las denuncias justamente porque las denuncias de montes ellos las tramitan según se reconoce en los artículos del 51 al 71 del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, y como el artículo 69 del mismo declara, además, que las extralimitaciones que en estos asuntos cometan los Alcaldes las corregirán los Gobernadores, es evidente que al Gobernador de Avila correspondería corregir la que se supone cometida por el Alcalde de Pedro Bernardo, y que el Juzgado invade la competencia de la Administración, estando el caso comprendido entre los que según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 pueden ser objeto de competencia.

Que el Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro, previa audiencia del Fiscal y las partes, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, manifestando que en cuanto al requerimiento de inhibición condicional respecto a los juicios de faltas iniciados en el Juzgado municipal de Pedro Bernardo, no estando conociendo el requerido de dichos juicios, faltaba el requisito que, como esencial exige el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque tal requerimiento tuviera eficacia, puesto que no puede haber lugar a inhibición en los asuntos de que no se conoce, y respecto al sumario incoado por supuesta usurpación de atribuciones del Alcalde de Pedro Bernardo, adujo: Que reservado a la jurisdicción ordinaria no sólo en la ley Penal común, sino también en el Estatuto municipal, artículo 269, de especial aplicación al caso de autos, la exacción de responsabilidades en que incurrían las Corporaciones o las Autoridades municipales, cuya acción

puede utilizarse por todos los habitantes del término municipal, y refiriéndose precisamente el sumario a una denuncia formulada contra un Alcalde por el supuesto delito de usurpación de atribuciones, previsto y castigado en el Código penal, es evidente que el Juzgado no tiene más que dos caminos a seguir al presentarle la denuncia: o incoar el oportuno sumario o abstenerse bajo su responsabilidad de todo procedimiento si opinaba que el hecho no revestía caracteres de delito o que la denuncia era manifiestamente falsa, sin que al proceder conforme al caso primero, fué porque en manera alguna la resolución que en su día haya de dictarse (sic), pero una vez iniciado el procedimiento con la formación del sumario, no queda más solución legal que tramitarlo hasta su conclusión y definitiva resolución, y todo ello es de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento formulado por el Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro en el sumario sobre usurpación de atribuciones contra el Alcalde de Pedro Bernardo, declarando no haber lugar a insistir en el requerimiento de inhibición sobre los juicios de faltas, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de 14 de Marzo de 1863, que en su artículo 1.º establece que "Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes: primera, montes del Estado; segunda, montes de los pueblos y de los establecimientos públicos".

Visto el artículo 13 de la propia ley, previniendo que "Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos, a saber: ... los que no sean del Estado: 1.º Para que la explotación se sujete a los límites de la producción natural; 2.º Para que se observen las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa. 3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos a un sistema uniforme y que corresponda a los fines de su instituto".

Visto el artículo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1864, conforme al que: "Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863 se reputan montes públicos no sólo los del Estado, los de los pueblos y Corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino también los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía a dominio particular."

Visto el artículo 1.º de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, aprobados por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que en su párrafo primero establece que: "La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración, después que se haya incluido en el Catálogo correspondiente, por reunir las condiciones del artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal":

Visto el artículo 43 de dichas Instrucciones, prescribiendo que: "Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente, o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los servicios forestales. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal":

Visto el artículo 46 de las Instrucciones, según el que: "Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos respectivos, con arreglo a sus facultades legales":

Visto el artículo 52 de las citadas Instrucciones que estatuye en su primera parte que: "De todos los daños que se notaren en los expresados montes por la Guardia civil, empleados del monte y guardas locales, se formulará, por escrito, la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte...":

Visto el artículo 61 de las Instrucciones de referencia, en donde se dispone que: "Los Alcaldes remitirán inmediatamente, después de

sustanciados los expedientes de denuncia a las Jefaturas de los Servicios forestales, y éstas dictarán resolución en el plazo de diez días, o los remitirán a la autoridad judicial si fuera de su competencia".

Visto el artículo 69 de las Instrucciones tantas veces nombradas conforme al que: "En el caso de que los Alcaldes hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa, por negligencia, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de asuntos forestales, los Gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del distrito forestal, podrá corregirlos con arreglo al artículo 274 del Estatuto".

Visto el artículo 274 del Estatuto municipal, que consigna que: "Los Alcaldes y Concejales pueden incurrir en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia, en su caso, en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno. Los Gobernadores podrán corregir a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, por los actos u omisiones que realicen en el cumplimiento de las expresadas funciones, etc.".

Visto el artículo 78 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, según el que: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento, y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal".

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración o cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Avila al Juez de instrucción de Arenas de San Pedro en las diligencias sumariales que éste se hallaba instruyendo contra

el Alcalde del pueblo de Pedro Bernardo, con motivo del requerimiento de inhibición dirigido por el expresado Alcalde al Juez municipal del mismo pueblo, en dos juicios de faltas por pastoreo abusivo; lo que se estima por el Juzgado pudiera constituir en su caso el delito de usurpación de atribuciones.

2.º Que si bien, conforme a jurisprudencia constante, el requerimiento que la Autoridad gubernativa dirige a la judicial ha de referirse a un negocio determinado, sin que un solo oficio de inhibición pueda hacerse extensivo a varios asuntos en que los Tribunales se hallen enjuiciando, de suerte que han de formularse requerimientos distintos para cada uno de aquellos a que la competencia se refiere, y el Gobernador civil de Avila, al trasladar íntegro en el oficio inhibitorio el dictamen del Abogado del Estado, que hizo suyo convirtiéndolo en resolución, requirió condicionalmente al Juzgado instructor, por si se hallaba conociendo en apelación de los dos juicios de faltas fallados por el Juzgado municipal de Pedro Bernardo, y requirió a su vez, pura y simplemente, a aquel Juzgado en el sumario por usurpación de atribuciones del Alcalde del mencionado pueblo, no es dudoso que manifestándose por el Juzgado que no conocía de los juicios de faltas en apelación y que faltaba, por consiguiente, el requisito esencial del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, desapareció el requerimiento condicional, quedando únicamente circunscrito al sumario de que se ha hecho mérito, único asunto de que el Juez estaba conociendo, sin que el Gobernador insistiera sobre aquellos extremos, siendo, por lo tanto, visto que puede entrarse en el fondo de la contienda planteada.

3.º Que consistiendo la figura delictiva que se supone ejecutada por el Alcalde de Pedro Bernardo en el hecho de que mediante su requerimiento de inhibición al Juzgado municipal del mismo pueblo, impidió la celebración de los dos juicios de faltas señalados, es una cuestión previa, inexcusable de la cual habría de depender la sentencia criminal que en su día se dictase, la de averiguar y decidir si el Alcalde susodicho se excedió o no de las atribuciones que dentro de la esfera administrativa le son propias al suscitar una cuestión de competencia en materia de montes públicos municipales, cuestión sobre la que sólo a la Administración le es dado pronunciarse, lo mismo para de-

clarar que respecto a montes públicos de propios de los pueblos pueden las entidades municipales suscitar contiendas de competencia, caso en el que el Alcalde estaba en la posibilidad de promoverla, sin perjuicio de los vicios de sustanciación o tramitación en que se hubiera podido incurrir, y que sólo al Poder moderador en esta suprema jurisdicción tocaría señalar y sancionar, que, por el contrario, para afirmar la Administración, si así lo estimase más ajustado, que en materia de montes públicos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública y aunque se trate de bienes de propios de los pueblos, obren los Alcaldes como meros Delegados del Poder central, y en manera alguna pueden ser ellos quienes requieran de inhibición a los Tribunales ordinarios, sino el Gobernador civil de la provincia, caso en el que pertenece privativamente a esta Autoridad superior calificar y corregir el abuso o extralimitación cometido en los términos prevenidos por el artículo 69 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 citado; y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos únicos casos en que los Gobernadores civiles pueden suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 375.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado D. Enrique Chacón y Sánchez Torres.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 376.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a D. Francisco Manzano Alfaro, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 377.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de tercera clase del expresado Tribunal, con el sueldo de 7.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto, en relación con el 199 y disposición transitoria cuarta, letra B, de su Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Ulpiano Fernández Pintado y Camacho, Contador de navío de la Armada, vacante producida por ascenso de D. Enrique de Uribarri y Cisneros, y correspondiente en el turno de rotación de Cuerpos al de Administración de la Armada.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 378.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Enero último, a D. Luis Fenoll y Malvasía, que lo es de segunda, en vacante creada por el Real decreto-ley de 3 del mes citado, número 18 de 1927, aprobando los Presupuestos generales del Estado, en virtud de habersele reconocido el derecho al ascenso

por Real orden de 16 de Octubre del año anterior, dictada previo informe favorable de la Junta Superior de Policía.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 379.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Enero último, a D. Ricardo Castro Peinó, que lo es de segunda, en vacante creada por el Real decreto-ley de 3 del mes citado, número 18 de 1927, aprobando los Presupuestos generales del Estado, en virtud de habersele reconocido el derecho al ascenso por Real orden de 16 de Octubre del año anterior, dictada previo informe favorable de la Junta Superior de Policía.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 106.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean cubiertas las plazas de Porteros que existen vacantes en la forma que se indica en la adjunta relación, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros,

RELACION QUE CITA LA REAL ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1927

VACANTES QUE EXISTEN	MINISTERIO DE QUE DEPENDE LA VACANTE	PORTEROS NOMBRADOS PARA CUBRIR LAS VACANTES	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero de la Audiencia de Lugo.....	Gracia y Justicia.....	José Quiñoa Miralles, voluntario; Portero tercero, número 242, que sirve en la Delegación de Hacienda de Lugo...	Hacienda.
Idem de la de Badajoz.....	Idem.....	Aureliano Sánchez Rivera, voluntario; Portero cuarto, número 1.134, que sirve en Telégrafos de Badajoz.....	Gobernación.
Idem de la de Zamora.....	Idem.....	Bonifacio Barrios Clemente, voluntario; Portero cuarto, número 91 de 5.º, que sirve en Telégrafos de Medina del Campo	Idem.
Idem del Instituto de Soria.....	Instrucción pública....	Un Portero del sobrante que existe en Telégrafos de Soria.....	Idem.
Idem del de Santiago.....	Idem.....	Facundo Briñas Campos, voluntario; Portero tercero, número 97, que sirve en la Escuela Industrial de Vigo.....	Trabajo.
Idem de la Escuela de Maestros de Valencia	Idem.....	Rafael Martínez Martínez, voluntario; Portero segundo, número 80, que sirve en Telégrafos de Valencia.....	Gobernación.
Idem de la Universidad de Murcia.....	Idem.....	Juan de Dios López Cerón, voluntario; Portero tercero, número 717, que sirve en Telégrafos de Murcia.....	Idem.
Idem de la de Salamanca.....	Idem.....	Baudilio Jover Martín, voluntario; Portero cuarto, número 105, que sirve en Correos de Salamanca.....	Idem.
Idem de la Escuela de Maestros de Lérida	Idem.....	José Ortiz de Galisteo, voluntario; Portero tercero, número 869, que sirve en Telégrafos de Lérida.....	Idem.
Idem de la Escuela de Artes y Oficios de Lanzarote.....	Idem.....	Manuel Caballero Ramírez, voluntario; Portero cuarto, número 296, que sirve en el Gobierno civil de Cádiz.....	Idem.
Idem de la Escuela de Maestros de Las Palmas	Idem.....	Angel Guillamón Pérez, voluntario; Portero tercero, número 108, que sirve en Telégrafos de San Javier.....	Idem.
Idem de la Jefatura de Obras públicas de Huelva.....	Fomento.....	Ulpiano B. Ribadeo Fernández, voluntario; Portero tercero, número 692, que sirve en Correos de Huelva.....	Idem.
Idem de Correos en Huelva.....	Gobernación.....	José López Soto, voluntario; Portero quinto, número 1.198, que sirve en Correos de Port-Bou.....	Idem.
Idem del Gobierno civil de Cádiz.....	Idem.....	Francisco Carrillo Olmedo, voluntario; Portero segundo, número 56, que sirve en Telégrafos de Salamanca.....	Idem.
Idem de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.....	Trabajo.....	Domingo Butier Morales, voluntario; Portero quinto, reingresado, que sirve en la Audiencia de Zamora.....	Gracia y Justicia.
Idem de la Jefatura de Estadística de Ciudad Real.....	Idem.....	Antonio Vida Martínez, voluntario; Portero primero, número 17, que sirve en la Escuela de Comercio de Málaga.....	Instrucción pública.
Idem de la Escuela de Comercio de Málaga	Instrucción pública....	Manuel Ruiz Alcalde voluntario; Portero segundo, número 302, que sirve en Telégrafos de Jerez de la Frontera.....	Gobernación.
Idem de la Subdelegación de Hacienda de Alcoy.....	Hacienda.....	Un Portero del sobrante que existe en Telégrafos de Alcoy.....	Idem.
Idem de la idem id. de Cartagena.....	Idem.....	Juan Bastida Tudela, voluntario; Portero cuarto, número 108, que sirve en Correos de Cartagena.....	Idem.
Idem de la idem id. de Reus.....	Idem.....	Un Portero del sobrante que existe en Telégrafos de Reus.....	Idem.
Idem de la idem id. de Vigo.....	Idem.....	José Benito Prado Espiñeira, voluntario; Portero cuarto, número 45 de 5.º, que sirve en Telégrafos de Vigo.....	Idem.

VACANTES QUE EXISTEN	MINISTERIO DE QUE DEPENDE LA VACANTE	PORTEROS NOMBRADOS PARA CUBRIR LAS VACANTES	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero de la Subdelegación de Hacienda de Vigo.....	Hacienda.....	Pedro Andrés González, voluntario; Portero tercero, número 780, que sirve en Telégrafos de Valencia.....	Gobernación.
Idem de la idem id. de Gijón.....	Idem.....	Angel Díaz Junquera, voluntario; Portero segundo, número 236, que sirve en Telégrafos de Gijón.....	Idem.
Idem de la idem id. de Gijón.....	Idem.....	Hermenegildo Espinosa Mercado, voluntario; Portero segundo, número 263, que sirve en Telégrafos de Gijón.....	Idem.
Idem de la idem id. de Haro.....	Idem.....	Eugenio Arcaya García, voluntario; Portero tercero, número 867, que sirve en la Ordenación de Pagos de Hacienda..	Hacienda.
Idem de la idem id. de Haro.....	Idem.....	Juan San Millán Lazcano, voluntario; Portero cuarto, número 122 de 5.º, que sirve en Telégrafos de Vitoria.....	Gobernación.
Idem de la idem id. de Linares.....	Idem.....	Juan Gómez Oyónarte, voluntario; Portero quinto, número 178, que sirve en Telégrafos de Jaén.....	Idem.
Idem de la idem id. de Linares.....	Idem.....	Juan Campos Cobo, voluntario; Portero quinto, número 1.164, que sirve en la Delegación de Hacienda de Málaga...	Hacienda.
Idem de la Delegación de Hacienda de Alicante	Idem.....	José Pérez Mauricio, voluntario; Portero tercero, número 906, que sirve en Telégrafos de Alicante.....	Gobernación.
Idem de la idem id. de La Coruña.....	Idem.....	Csáreo Losada Arios, voluntario; Portero cuarto, número 1.542, que sirve en el Instituto de Gijón.....	Instrucción pública.
Idem de la idem id. de Málaga.....	Idem.....	Esteban Expósito García, voluntario; Portero segundo, número 226, que sirve en Telégrafos de Málaga.....	Gobernación.
Idem de la idem id. de Málaga.....	Idem.....	Juan López Rosa, voluntario; Portero cuarto, número 1.084, que sirve en Telégrafos de Málaga.....	Idem.
Idem de la idem id. de Málaga.....	Idem.....	Tomás Lafuente Cobacho, voluntario; Portero primero, número 272, que sirve en la Escuela de Artes y Oficios de Lanzarote.....	Instrucción pública.
Idem de la idem id. de Pamplona.....	Idem.....	Pedro Aburrea Sarrié, voluntario; Portero quinto, número 1.231, que sirve en Correos de Port-Bou.....	Gobernación.
Idem de la idem id. de Santa Cruz de Tenerife	Idem.....	Antonio Castro, voluntario; Portero cuarto, número 1.004, que sirve en Telégrafos de Santa Cruz de Tenerife.	Idem.
Idem de la idem id. de Cádiz.....	Idem.....	Manuel García Diego, voluntario; Portero segundo, número 295, que sirve en Telégrafos de Cádiz.....	Idem.
Idem de la idem id. de Lugo.....	Idem.....	Manuel Mejuto Vázquez, voluntario, Portero tercero reingresado, que sirve en la Escuela de Maestros de Lérida...	Instrucción pública.
Idem del Catastro de Urbana en Soria.	Idem.....	Esteban Ortiz Corredor, voluntario; Portero cuarto, número 180, que sirve en Telégrafos de Soria.....	Gobernación.
Idem del idem de Rústica en Valladolid.	Idem.....	Daniel Manzano Alvarez, voluntario; Portero tercero, número 139, que sirve en Telégrafos de Valladolid.....	Idem.
Idem de la Administración del Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife.....	Idem.....	Manuel Delgado, voluntario; Portero tercero, número 218 de 4.º, que sirve en la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.....	Hacienda.
Idem de la Aduana de Las Palmas.....	Idem.....	José Fernández Blanco, voluntario; Portero cuarto, número 875, que sirve en la Escuela de Maestros de Las Palmas.	Instrucción pública.

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 107.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de

bajas de Porteros ocurridas durante el mes de Enero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE LAS BAJAS DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES OCURRIDAS DURANTE EL MES DE ENERO ÚLTIMO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Necasio Albar Montes	Segundo	Fallecimiento	1 Enero 1927	Gracia y Justicia	Tribunal Supremo	Amortizada.
Franisco Castañeda Basuzaga	Segundo	Fallecimiento	15 Enero 1927	Hacienda	Dirección Tesorería	Ascenso.
Camilo López González	Segundo	Fallecimiento	27 Enero 1927	Instrucción pública	Universidad Central	Amortizada.
Chiraco Calvo Rodríguez	Tercero	Fallecimiento	2 Enero 1927	Instrucción pública	Museo Nacional del Prado	Amortizada.
Mariano Nuño Polo	Tercero	Fallecimiento	10 Enero 1927	Gobernación	Seguridad (Barcelona)	Ascenso.
Diego Sánchez Melgares	Tercero	Excedencia	12 Enero 1927	Gobernación	Gobierno civil (Madrid)	Amortizada.
Federico Sánchez Alvarez	Tercero	Fallecimiento	15 Enero 1927	Gobernación	Ministerio	Ascenso.
Fulgencio Madrid Checa	Tercero	Fallecimiento	15 Enero 1927	Gobernación	Seguridad (Madrid)	Ascenso.
Narciso Costa Dalman	Tercero	Excedencia	31 Enero 1927	Gobernación	Gobierno civil (Gerona)	Ascenso.
Modesto Sánchez Seradilla	Tercero	Jubilación	31 Enero 1927	Hacienda	Aduana (Bilbao)	Amortizada.
Manuel Pacheco González	Cuarto	Fallecimiento	1 Enero 1927	Instrucción pública	Universidad Central	Ascenso.
Sebastián Roda Estella	Cuarto	Fallecimiento	5 Enero 1927	Instrucción pública	Instituto de Zamora	Amortizada.
Ricardo Pacheco Ruiz	Cuarto	Fallecimiento	16 Enero 1927	Hacienda	Delegación de Málaga	Ascenso.
Casimiro París Oria	Cuarto	Fallecimiento	29 Enero 1927	Hacienda	Delegación de Zaragoza	Amortizada.
Eusebio Lahera Castrillo	Quinto	Fallecimiento	8 Enero 1927	Trabajo	Ministerio	Amortizada.
Daniel Basarte Salas	Quinto	Excedencia	10 Enero 1927	Hacienda	Delegación de Navarra	Ingreso de aspirantes o amortizadas.
Diego Méndez Felices	Quinto	Excedencia	12 Enero 1927	Trabajo	Escuela Industrial (Villanueva y Geltrú)	
Eduardo Fernández Orgoz	Quinto	Fallecimiento	22 Enero 1927	Instrucción pública	Teatro Real	
José Frujillo Checa	Quinto	Separación	22 Enero 1927	Gobernación	Correos (Pueblo Genil)	
José López Plaza	Quinto	Excedencia	31 Enero 1927	Gobernación	Telégrafos (Almería)	

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 108.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de las vacantes ocurridas en el mes de Enero último, se conceden los ascensos de Porteros que figuran en la adjunta relación, que

empieza por José López Calva y termina con Anselmo Pardo Carmona, los cuales disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente tienen, y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso 4.º de la Real or-

den de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación, Estado, Instrucción pública y Gracia y Justicia y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION QUE CITA LA REAL ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1927

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO EN EL ESCALAFÓN	MINISTERIO EN QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON AREGLO AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTERO SEGUNDO, EL TERCERO					
José López Calvo.....	65	Instrucción pública.....	16 Enero 1927.....	Primero.....	Francisco Castañeda Basuzaga, por fallecimiento.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Antonio Torres Montes.....	102	Gobernación.....	11 Enero 1927.....	Segundo.....	Mariano Nuño Polo, por fallecimiento.
Manuel Leal López.....	103	Gobernación.....	16 Enero 1927.....	Tercero.....	Federico Sánchez Alvarez, por fallecimiento.
Gonzalo Gil González.....	103	Gobernación.....	16 Enero 1927.....	Primero.....	José López Calvo, por ascenso.
Francisco Quintero Rodríguez.....	103	Gracia y Justicia.....	1 Febrero 1927.....	Segundo.....	Narciso Costa Dalmau, por excidencia.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Juan Mata Palomo.....	155	Estado.....	2 Enero 1927.....	Primero.....	Manuel Pacheco González, por fallecimiento.
Enrique Martínez.....	242	Instrucción pública.....	11 Enero 1927.....	Segundo.....	Antonio Torres Montes, por ascenso.
Pedro Rodríguez Moreno.....	156	Gobernación.....	16 Enero 1927.....	Tercero.....	Manuel Leal López, por ascenso.
Hipólito Ramón Yagüe Gómez.....	157	Gobernación.....	16 Enero 1927.....	Primero.....	Gonzalo Gil González, por ascenso.
Anselmo Pardo Carmona.....	243	Hacienda.....	17 Enero 1927.....	Segundo.....	Ricardo Pacheco Ruiz, por fallecimiento.

NOTA.—La vacante producida por ascenso a Portero cuarto de Francisco Quintero, se cubre con el reintegro del excedente cuarto, Pedro Alfredo Díaz Pérez. Madrid, 22 de Febrero de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 109.

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones al Cuerpo de Topógrafos, anunciadas en 3 de Junio último, y vista la relación de los 49 opositores aprobados, formada por el Tribunal correspondiente, por orden de calificación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 2 del actual, ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Topógrafos Ayudantes terceros de Geografía, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a los 33 opositores que figuran los primeros en la relación y reúnen todas las condiciones de la convocatoria, y que son: Don Francisco Hornos Solá, D. Enrique Gullón Senespleda, D. Felicísimo Albarrán Puente, D. Florentino Fernández Salaverri, D. Jaime Paterson Jiménez, D. Emilio Aldaz Subirana, don José Góngora Visconti, D. José María Rubio Rubio, D. Domingo Martínez Barrio, D. Francisco Barón Escribano, D. Carlos Gasca Ibarra, D. José Corella Aranda, D. Gregorio Iribas de Miguel, D. Rafael Pesqueira Bernabeu, D. Antonio Manrique Robles, don Antonio de Miranda y Rivera, D. Rafael Castellanos Gallego, D. Desiderio Sirvent López, D. Antonio Navarro Sanjurjo, D. Carlos Crespi Jaume, don Gregorio Santiago G. Arroyo, D. Celestino Burguete Calé, D. Luis Aguado A. Maldonado, D. Angel Biel Lucea, D. Leopoldo Cano Larrea, D. Salvador Rapallo Alonso, D. Enrique Moliner Ruiz, D. Jesús Cabrerizo Botija, D. Fernando Mora Mármol, D. Mauricio Gener Riestra, D. José Miguel Marzán Carballés, D. Eugenio Fernández Carneros y D. Julio Lequerica Gros; quedando D. Tomás Lequerica Gros, que figura con el número 31 y que tiene dispensa de edad, en expectación de ingreso hasta que cumpla los diez y ocho años, en que ocupará la primera vacante que se produzca, colocándose entonces en el lugar del Escalafón que le correspondía por la puntuación obtenida; quedando el resto de la mencionada relación de aprobados en expectación de destino para ocupar las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 110.

Excmo. Sr.: A fin de lograr la más completa disponibilidad de las personas que se dedican a ser enfermeras, recogiendo así el espíritu de sacrificio que las impulsa a tan noble profesión, y extendiendo el campo de sus actividades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en adelante el título de enfermera sea de carácter general, tanto para hospitales civiles, militares y de la Cruz Roja, como para clínicas y dispensarios, tengan carácter oficial o privado y sean ellas religiosas o no.

2.º Que a tal fin, por una Comisión interministerial, compuesta de representantes de los Departamentos de Gobernación, Guerra e Instrucción pública, se redacte, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden, y se eleve a este Presidencia, el proyecto de programa único de los conocimientos necesarios para poder ejercer el cargo de enfermera en toda clase de establecimientos sanitarios dependientes del Estado o particulares y pertenezcan o no las aspirantes a comunidades religiosas.

3.º Que una vez aprobado el programa, y en el plazo de otros quince días, se redacten por cada uno de los representantes de los tres citados Ministerios, las cartillas de los conocimientos teóricos y ejercicios prácticos que deben acreditar y probar para obtener el título, las que por el Ministerio de Instrucción pública se refundirán en un solo texto, que será el reglamentario para los exámenes, cuando se anuncien convocatorias.

4.º Que los Tribunales, ante los que han de probar su suficiencia, se formarán por un Médico militar, otro de Sanidad y otro de Facultad, correspondiendo a éste la Presidencia y decidiéndose las calificaciones por mayoría.

5.º Que las aspirantes aprobadas en los ejercicios teórico-prácticos recibirán su título o certificación del Decano de la Facultad de Medicina del distrito universitario

donde se hayan verificado los exámenes.

6.º Que las aspirantes a enfermeras satisfarán en las Secretarías de las Facultades un derecho de cinco pesetas para la formación del expediente, y otro de diez por el de examen, pudiendo revalidar este derecho por un año más, en caso de desaprobación, mediante el abono de cinco pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 111.

Visto el escrito presentado por V. S. al señor Comandante general de Ceuta excusándose para continuar desempeñando el cargo de Vicepresidente primero de la Junta municipal de Ceuta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitirle la renuncia del referido cargo, habiendo quedado satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

P. D.,

El Director general,

CONDE DE JORDANA

Señor D. José Alvarez Sanz.—Ceuta.

Núm. 112.

En atención a las circunstancias que en V. S. concurren,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarle Vicepresidente primero de la Junta municipal de Ceuta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

P. D.,

El Director general,

CONDE DE JORDANA

Señor D. Alvaro Bielza Laguna.—Ceuta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 169.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto formulado por el Arquitecto de Prisión

nes D. Manuel Sáinz de Vicuña, comprensivo de las obras necesarias para la reparación general de la Prisión celular de Madrid, compuesto de Memoria, presupuestos, pliegos de condiciones y planos, con presupuesto de contrata de 458.942,10 pesetas y de honorarios 14.090,32, en total, 473.032,42 pesetas:

Resultando que las obras en él comprendidas son las necesarias para la general reparación de la Prisión celular de Madrid:

Resultando que según certificación de la Ordenación de Pagos de este Ministerio existe crédito suficiente para el abono de estas obras en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio último:

Resultando que el pliego de condiciones ha sido informado favorablemente por el Consejo de la Economía Nacional:

Considerando que en este expediente se han cumplido las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911, modificada, en su artículo 57, por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 y 19 de Marzo de 1912, y que el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su función interventora, ha prestado su conformidad a la aprobación del proyecto de obra de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de obras necesarias para la reparación general de la Prisión celular de Madrid, por su total importe de 473.032,42 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito de 600.000 pesetas, que figuran para las mismas en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio último, previo descuento del beneficio que se obtenga en la subasta, y en cuanto a los honorarios del Arquitecto, con sujeción al Real decreto de 6 de Enero próximo pasado, y autoriza a V. I. para celebrar la subasta bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 458.942,10 pesetas, señalando el día 24 de Marzo próximo para la apertura de pliegos, en la forma establecida por la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Reglamento de 22 de Noviembre de 1924, para publicar los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia con veinte días de anticipación, por lo menos, al señalado para la apertura de pliegos, así como

para recabar del Colegio Notarial de esta Corte la designación del Notario que se halle en turno para autorizar el acta de la subasta, remitir un ejemplar del proyecto al Director de la Prisión, para que lo exponga al público en sus oficinas y llevar a cabo todo lo demás relativo a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

P. A.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 170.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid, y acordadas convocar con esta fecha: como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a D. Zoilo Rodríguez Porrero, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de Madrid o a quien haga sus veces; a D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, Catedrático de Derecho civil español, común y foral, de la Universidad Central; a D. Casto Barahona y Holgado, Jefe de Sección del Cuerpo de Letrados de este Ministerio, adscrito a esa Dirección general de los Registros y del Notariado, y a los Notarios del referido Colegio don Toribio Gimeno Bayón y D. Alejandro Arizeun Moreno, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 244.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por don

Juan Lozano Vélez y D. Agustín Gozalo Cuenca en solicitud de que se les autorice para hacer la monda y traslado de los restos mortales del cementerio de San Martín, de esta Corte, a la Necrópolis del Este, alegando, el primero, el derecho de cesión de propiedad del terreno ocupado por dicho cementerio que le fué subrogado por el primitivo propietario D. Dámase Vélez González, y el segundo, el que corresponde a la Iglesia por virtud de las disposiciones concordadas y régimen sagrado de estos lugares; y teniendo en cuenta la legislación especial que regula los derechos sanitarios de esta clase y el régimen de cementerios en relación con la Administración pública, y sobre todo la justificación formal del derecho que mediante escritura pública acompaña el primero de los solicitantes, o sea D. Juan Lozano, acreditando la transferencia del dominio de propiedad del terreno del cementerio de San Martín que hace a su nombre el primer adquirente, D. Dámase Vélez González,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a D. Juan Lozano Vélez, propietario del terreno del cementerio de San Martín, para hacer la monda y traslado de los restos mortales existentes en dicho cementerio a la Necrópolis del Este, de esta Corte, cuyas operaciones habrán de realizarse bajo la inspección y vigilancia del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a cuya entidad, como a todos los Municipios, corresponde el régimen y policía sanitaria de cementerios.

2.º Que se consideren como formuladas en tiempo todas las reclamaciones que los interesados crean necesarias durante el invertido en la construcción del columbario que se alzaría en la Necrópolis del Este, de esta Corte, y por todo el que dure la evacuación del cementerio de San Martín al expresado del Este, cuyas obras y operaciones se calcula durarán en conjunto, aproximadamente, seis meses.

3.º Que queden subsistentes y firmes las disposiciones de las Reales órdenes de este Ministerio de 18 de Agosto y 30 de Noviembre de 1926, en relación con la de 5 de Enero último, en cuanto no se opongan a las resoluciones de la presente.

4.º Que no siendo de la competencia de este Ministerio resolver sobre la facultad de intervención de la Iglesia en las prácticas de limpieza o monda de cementerios, se declara inhbido en cuanto a la reclamación

presentada por D. Agustín Gozalo Cuenca, quien no obstante podrá seguir las vías de reclamación que proceda y pueda corresponderle en derecho; y

5.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales*, de todas las provincias para el debido conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 245.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de fecha 2 del corriente, solicitando la concesión de franquicia postal para la correspondencia que con el carácter de oficial expidan las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona:

Considerando que la misión cultural que tienen a su cargo dichas Escuelas les exige un continuo y frecuente movimiento de correspondencia con el Ministerio de que dependen y con las demás Autoridades gubernativas y académicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por ser muy reducida la consignación que en el Presupuesto figura para las atenciones de los referidos Centros, se conceda el uso de franquicia postal a la correspondencia oficial que expidan las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid (Central) y de Barcelona, siempre que cumplan éstas las formalidades que determinan las Reales órdenes de la Presidencia y Ministerio de Hacienda de 1.º y 20 de Mayo de 1920 y demás disposiciones concordantes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 269.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Angel

Sáenz Torres, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), un mes en concepto de primera prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que a la Superioridad eleva D. Mariano Ferrer Bravo, Correspondiente de la Real Academia de la Historia, sobre que se le autorice para practicar excavaciones arqueológicas, en terrenos sitos en Villamanta, provincia de Madrid, donde ha encontrado algunos restos indicadores de la existencia de una población ibero-romana, que pudiera ser "Mantua Carpetana", acompañando un croquis de los citados terrenos; y de conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Conforme a lo que preceptúan los artículos 7.º y 15 y 33 de la ley de 7 de Julio de 1914 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autorice a D. Mariano Ferrer Bravo. Académico correspondiente de la Real de la Historia, para que practique excavaciones arqueológicas en terrenos sitos en el término de Villamanta, provincia de Madrid, que se determinan en el croquis que acompaña a la solicitud, comprendidos a ambos lados del camino de La Malpuerta y de la carretera a La Aldea, entre el arroyo próximo a Villamanta y La Aldea, figurando como propietarios de dichos terrenos doña Isaura Serante, D. Juan Pérez, D. Andrés Hernández y D. Isidoro Rodríguez, entre otros.

2.º Dicha autorización se hace sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos a excavar, ya que no consta estén concertados con el solicitante.

3.º El concesionario Sr. Ferrer se obliga al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento de las excavaciones por

lo que se refiere a la inspección del Estado a practicar las excavaciones científicamente, a entregar a la Junta en el mes de Enero de cada año una Memoria, en la que hará constar los trabajos realizados y descubrimientos hechos e inventariará los objetos hallados, que aun cuando el Estado le conceda la propiedad de los mismos, no podrá ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio, ni enajenarlos libremente, ni exportarlos.

4.º La solicitud y croquis que a la misma acompaña serán remitidos al archivo de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, donde su consulta pueda ser útil; y

5.º De esta Real orden se darán traslados al interesado y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de constitución de un Comité paritario con carácter interlocal, formuladas por las Agrupaciones profesionales de periodistas de Valencia, Castellón y Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dicho organismo, de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se abre un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la inclusión en el Censo electoral social de este Ministerio de las Sociedades patronales y de periodistas a quienes pueda afectar la constitución de dicho Comité, y que aún no hubiese solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar al dirigirse a este Ministerio los siguientes extremos:

a) Denominación de la Sociedad.

b) Nacionalidad.

c) Localidad y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo.

e) Fecha de la constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente de la Sociedad o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades de periodistas y las patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales enviarán declaración del número de periodistas que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que empleen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles de Alicante, Castellón y Valencia se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 188.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de constitución de Comités paritarios en algunas localidades de las provincias de Barcelona, Tarragona y Lérida, relativas a las industrias que a continuación se expresan:

"Metalurgia, Siderurgia y Derivados", de Sabadell.

"Fabricaciones de Somniers", de Barcelona; solicitado con carácter interlocal.

"Oficios de la Construcción", carpintería, Sabadell.

"Industrias textiles", géneros de punto, de Calella.

"Industrias del Vestido y del Tocado", sastres, de Sabadell.

"Industrias del Lujo", juguetería y quincallería, Barcelona.

"Industrias químicas", pieles y cueros, Barcelona.

"Industrias de la Alimentación", confitería y chocolatería, de Lérida.

"Industria Hotelera", cafés, cervecerías, bares y similares, de Sabadell.

"Servicios de Higiene", peluqueros de Reus y Sabadell.

"Industrias y Profesiones varias", toneleros, de Villafranca del Panadés.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-Ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se abra un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las Sociedades patronales y obreras a quienes puedan afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.
- h) Las Sociedades obreras y patronales constituídas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplee. Las Sociedades civiles y

Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles de Barcelona, Lérida y Tarragona se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder las siguientes autorizaciones, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 3 de Diciembre último:

D. José Benjumea Cárdenas, de La Campana.—Instalación de una fábrica de harinas de una capacidad de molturación de 6.000 kilos diarios, cuya maquinaria fué adquirida con anterioridad al Real decreto de 9 de Julio.

D. José Tramuns, de Barcelona.—Instalación en una fábrica de cordelería y jarcias, sita en Badalona, de un bobinador de 60 husos en una sola cara, sustituyendo parte de la maquinaria antigua por otra más perfeccionada.

D. Francisco Regueras López, de Benavente.—Instalación en una fábrica de harinas denominada "La Paz", de un molino de remoler salvado.

D. Ricardo Viñas, de Balsareny.—

Instalación en una fábrica de hilados y tejidos de algodón, de 60 telares automáticos, tres bancos de manuar, de cinco salidas cada uno; una continua para hilar urdimbre de 492 husos y dos continuas de trama de 572 husos cada una. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

D. Timoteo Español Taulats, de Mataró.—Instalación de una fábrica de cristal, habiéndose adquirido la maquinaria con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre.

D. Emilio Vilaseca, de Barcelona. Instalación de un molino con destino exclusivamente a la molturación de semillas para pienso.

D. Juan Rego Mayán, de Puebla del Caramiñal.—Instalación de un molino con destino exclusivamente a la molturación de semillas para pienso.

La S. A. "Vidriera Mecánica del Norte", de Bilbao.—Instalación de una fábrica con destino a la fabricación de vidrio.

D. Domingo Martínez, de Madrid. Funcionamiento de una fábrica de oxígeno, instalada con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre.

D. Pablo Scharlau, de Barcelona. Funcionamiento de una fábrica de pinturas al óleo y al barniz.

La S. A. Myrurgia, de Barcelona. Ampliación y traslado de una fábrica de perfumes dentro de la misma ciudad.

D. Jenaro Sánchez, de Zaragoza. Traslado de una fábrica de calzado, desde la calle de Miguel Servet, 4, a la de San Antonio, 43.

D. José María Vidal y Guardiola, de Barcelona.—Traslado de dos fábricas de géneros de punto, sita una en la calle de Cerdeña, 78, y la otra en Viladomat, 125, a la calle de Farrell, números 5 y 7.

D. Francisco Granell Félix, de Burriana.—Ampliación de una industria de fabricación de papeles finos.

La Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, de Bilbao.—Ampliación de una fábrica de benzol y toluol puros, primeros productos para las industrias de materias colorantes y explosivos, cuya autorización se concede por tratarse de una industria protegida y dentro, por tanto, de las disposiciones transitorias.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, participo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.—Cassido.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid las siguientes No-

tarias, que han correspondido al turno de oposición directa y libre, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas las que correspondan al mismo turno, pertenecientes al mismo Colegio, que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio; debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio Notarial de Madrid dentro de los treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, sea cualquiera la fecha de inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando en las solicitudes las Notarías que pretenden y el orden de preferencia, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si se adicionaran otras vacantes:

- 1.—Puente del Arzobispo, distrito del mismo nombre.
- 2.—Fuentepelayo, distrito de Cuéllar.
- 3.—Mirueña, distrito de Piedrahita.
- 4.—Velayos, distrito de Avila.
- 5.—Sacedón, distrito del mismo nombre.
- 6.—Molina de Aragón, distrito del mismo nombre.
- 7.—Cebrenos, distrito del mismo nombre.
- 8.—Madrid (vacante por jubilación de D. Manuel de Bofarull y de Palau), distrito del mismo nombre.
- 9.—Atienza, distrito del mismo nombre.

10.—Cogolludo, distrito del mismo nombre.

11.—Madrid (vacante por defunción de D. José Menéndez Parra), distrito del mismo nombre.

12.—Riaza, distrito del mismo nombre.

13.—Talavera de la Reina (vacante por traslación de D. José Buitrón Santana), distrito del mismo nombre.

14.—Bargas, distrito de Toledo.

El primer ejercicio se verificará con arreglo al programa redactado por la Dirección general en 19 de Junio de 1926 (inserto en la GACETA DE MADRID en 21 del mismo mes y año).

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su Reglamento; además, que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo 11 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1924 (GACETA del 2 de Agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio del mismo año (GACETA del 19), y presentar con sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33 del citado Reglamento; debiendo tenerse presente por la Junta directiva del Colegio Notarial y por los solicitantes la circular de esta Dirección publicada en la GACETA del 2 de Octubre último, que lleva la fecha de 1.º del mismo mes.

Madrid, 24 de Febrero de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 4 de Enero de 1926.)

Número 28.

I.—Petionario: D. Francisco Aguiriano, Director gerente de la Sociedad anónima "La Vizcaína", de Bilbao.

II.—Clase de industria: Fabricación de cervezas, hielo y bebidas gaseosas.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 400.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—El Delegado del Gobierno, Carlos Caamaño.